

Referencia: Proceso ordinario de primera instancia
Demandante: Liliana Bonilla Otoyá
Demandado: Colpensiones y otro
Radicación: 760013105007-2022-00329-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 288

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que **Colpensiones y Protección SA** han constituido en la cuenta judicial de este despacho los títulos Nos. 469030002996716 y 469030002989472 por \$ 2.820.000,00 y \$1.000.000 respectivamente, por la condena a ellas impuesta por costas, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir *-fl.3 del archivo 02 del expediente digital* - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA de los títulos judiciales Nos. 469030002996716 y 469030002989472 por \$ 2.820.000,00 y \$1.000.000, a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia al Dr. (a) **Carlos Eduardo Chuquimarca Yépez**, identificado (a) con C.C. 5.234.855 y T. P No. 237.895 del C.S de la J., quien cuenta con la facultad para recibir en calidad de apoderado (a) judicial del demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el

Referencia: Proceso ordinario de primera instancia
Demandante: Liliana Bonilla Otoyá
Demandado: Colpensiones y otro
Radicación: 760013105007-2022-00329-00

portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

Rad. 007-2022-00329-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a512c35d4355d4387f87419d7a17f25283150628728a8c0f63d4caa23917bb72**

Documento generado en 13/03/2024 04:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la demanda Ejecutiva Laboral a continuación de ordinario, informándole que hay actuación pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 635
Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

Dentro de las presentes diligencias se allegó memorial poder amplio y suficiente que otorga la Representante Legal de **BANCOOMEVA SA.**, Sra. SANDRA MARÍA OROZCO AGUDELO a los Abogados **Mariana Paredes Escobar** identificado con C.C. N. 29.675.474 portador de la T.P. N. 159.586 del C.S. de la Judicatura como principal y a **Francisco Luis Arango Vallejo** identificada con C.C. N. 14.983.580 portadora de la T.P. N. 14.263 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerles personería jurídica para actuar como apoderados de la ejecutada **BANCOOMEVA SA.**, en la forma y términos del poder a ellos conferido el cual ha sido presentado en debida forma- *archivo 13, 14 y 17 del expediente digital-*

Visto el informe secretarial que antecede y el asunto al que se refiere, se hace necesario realizar las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El artículo 301 del C.G.P., señala: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*

En virtud a la norma transcrita y como la memorialista solicita al despacho el traslado de la demanda para ejercer la defensa de su representada- *archivo 14 del expediente digital-*, estima este despacho que se dan las condiciones para tenerlo notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de mandamiento de pago, máxime que esta forma de notificación de providencia judicial también está contemplado en el CPTSS, de conformidad con el literal E, de su artículo 41 y la misma se surtirá en la forma y términos dispuestos por el Art. 08 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita al despacho se corrija el numero de cédula de su mandante en el oficio que comunica la medida cautelar-*archivo 12 del expediente digital-*, petición que no puede ser atendida por el despacho, en tanto los oficios ya fueron recibidos por cada destinatario. Sin embargo, se le hace saber que una vez se haya constituido en la cuenta judicial de este despacho suma alguna respecto del embargo decretado, el error en el número de identificación de la ejecutante no es óbice para que la misma no sea asociada al presente proceso, como quiera que la referencia (radicación y cuenta judicial) del expediente se envió correctamente.

Con base en lo citado en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada **BANCOOMEVA SA**, del auto No 3704 del 15 de diciembre de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago, a partir del día en que se notifique esta providencia, (Artículo 301 del C.G.P.).

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte notificada el presente pronunciamiento a través de la remisión del Auto al correo electrónico suministrado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el Art. 08 de la ley 2213 de 2022 y los términos para contestar la demanda correrán en la forma dispuesta por la citada norma.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a los abogados **Mariana Paredes Escobar** identificada con C.C. N. 29.675.474 portadora de la T.P. N. 159.586 del C.S. de la Judicatura como principal y a **Francisco Luis Arango Vallejo** identificado con C.C. N. 14.983.580 portador de la T.P. N. 14.263 del C.S. de la J., como suplente en la forma y términos

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación
Ejecutante: Altagracia Garcia de Hurtado
Ejecutado: Banco Bancoomeva SA
Radicación: 7600131050072023-00570-00

del poder a ellos conferidos que se aporta a la acción, el cual ha sido presentado en legal forma.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección del oficio de embargo solicitado por la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE

Hoy 14/MARZO/2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. _39__



ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74ddc3eecc173748a4ea1cca055a35e0aaf994bc6a8d774f148bb1e4f85e7d0**

Documento generado en 13/03/2024 04:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado judicial del demandante, allegó demanda ejecutiva con medidas cautelares. Sírvasse proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 661

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

El señor **JOSE ANTONIO ARIZABALETA VICTORIA**, identificado con la C.C. No. 6.090.211 actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que se libre mandamiento de pago por la condena a ella impuesta a través de las sentencias Nos. 26 del 14 de febrero de 2023 y 201 del 26 de septiembre de 2023 proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, como por las costas liquidadas del proceso ordinario y las costas del ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C. G. P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....*".

En este asunto el título ejecutivo está constituido por las sentencias Nos. 26 del 14 de febrero de 2023 y 201 del 26 de septiembre de 2023 proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, así como por las costas liquidadas del proceso ordinario y los autos que las aprobaron; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se librará el mandamiento de pago a favor de **JOSE ANTONIO ARIZABALETA VICTORIA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en lo que respecta a los valores y derechos reconocidos en las citadas providencias, sobre las costas que se generen en el presente ejecutivo, este despacho se pronunciará en el momento oportuno.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Con relación a la medida cautelar realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante a folio 3 del archivo 01 del expediente digital, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con NIT 900.336.004-7 en las entidades bancarias, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA y OCCIDENTE, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos a nivel local y nacional, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

El embargo que se ordena decretar se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso adelantado por **JOSE ANTONIO ARIZABALETA VICTORIA**, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, limitándose el embargo. Por último, se advierte que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se libraré oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y cuando se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **JOSE ANTONIO ARIZABALETA VICTORIA**, identificado con la C.C. No. 6.090.211 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por:

- A. La suma de **\$ 5.323.221**, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que deberá ser indexada, teniendo como fecha inicial para la indexación agosto de 2023 y como fecha final la del momento del pago
- B. **\$300.000** por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de **COLPENSIONES** con NIT N.900.336.004-7, que a cualquier título posea en las entidades bancarias, **CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA y OCCIDENTE** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales. Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar el respectivo oficio.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de

ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General. Líbrese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el Art. 320 ídem.

SEXTO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012, Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 108 del C.G.P., es decir, por AVISO.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/

Rad. 007-2024-00085-00

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 14/MARZO/2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 39



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05e1a02fe04bf8e955266a1250a44f597a66db2eddc5fee5e81d0d17b77c71c**

Documento generado en 13/03/2024 04:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado judicial del ejecutante, allegó demanda ejecutiva con medidas cautelares. Sírvasse proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 662

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

La sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que se libre mandamiento de pago por la condena a ella impuesta a través de las sentencias Nos. 166 del 28 de agosto de 2023 y 326 del 15 de diciembre de 2023 proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, como por las costas liquidadas del proceso ordinario y las costas del ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C. G. P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...."*.

En este asunto el título ejecutivo está constituido por las sentencias Nos. 166 del 28 de agosto de 2023 y 326 del 15 de diciembre de 2023 proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, así como por las costas liquidadas del proceso ordinario y los autos que las aprobaron; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se librará el mandamiento de pago a favor de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en lo que respecta a los valores y derechos reconocidos en las citadas providencias, sobre las costas que se generen en el presente ejecutivo, este despacho se pronunciará en el momento oportuno.

Con relación a la medida cautelar realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante a folio 4 del archivo 02 del expediente digital, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** con NIT 800.149.496-2 en las entidades Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Davivienda, Bancolombia, GNB Sudameris, Banco AV Villas, Banco de la República, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Scotiabank Colpatria, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos a nivel local y nacional, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

El embargo que se ordena decretar se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso adelantado por **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, y en contra de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por:

A. \$ 1.160.000 por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: La suma anterior deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** con NIT N. 800.149.496-2, que a cualquier título posea en las entidades Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Davivienda, Bancolombia, Gnb Sudameris, Banco AV Villas, Banco de la República, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Scotiabank Colpatria de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales. Límitese el embargo en la suma de \$ 1.247.000

QUINTO: NOTIFICAR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P., es decir, por ESTADO

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario
Ejecutante: Allianz Seguros de Vida SA
Ddo: Colfondos SA Pensiones y Cesantías
Rad: 7600131050072024-00101-00

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/

Rad. 007-2024-00101-00

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 14/MARZO/2024 Se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 39



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5479001bb9fe437ad1011e1157f4bb134f0dd32977fb22c1b0430a4425b87306**

Documento generado en 13/03/2024 04:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por MARIA CRISTINA SALAS LORA en contra de **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. **2023-303**, informando que el apoderado judicial de la demandada, solicita la corrección de la providencia No. 575 del 04 de marzo de 2024, realizada por el Despacho. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 679

Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que obra en el plenario solicitud de corrección del auto que aprueba la liquidación de costas, presentado por el apoderado judicial de la demandada, en contra del auto No. 575 del 04 de marzo de 2024, el cual por Secretaría efectuó la liquidación de costas, fijándose la suma de \$100.00 en que se estimó las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES a favor de la parte demandante, Costas que fueron liquidadas en primera instancia, toda vez que en segunda instancia no fueron fijadas.

Respecto de la solicitud de corrección, y teniendo en cuenta que fue presentado en frente del auto que aprobó las costas del presente proceso, es preciso traer a colación lo dispuesto en Artículo 366 Numeral 4 del C.G.P., que en lo pertinente expresa: *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el Juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

A su vez la Tarifa de Honorarios Profesionales, aprobada mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura, vigente para el momento de su fijación de las agencias en derechos en los procesos declarativos generales de primera instancia, estableció las tarifas de agencias en derecho, la cual en su literal a) (ii), establece:

*“a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el **3% y el 7.5%** de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre **1 y 10 S.M.M.L.V...**” (Subraya el Juzgado)*

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que al realizar el estudio de la providencia reclamada no encuentra este operador judicial razones jurídicas de peso que lleven a la corrección del valor de las costas fijadas en la providencia que ordeno la liquidación de las costas, siendo correctas y ajustadas a derecho toda vez que tal como se observa en el Auto No. 575 del 04 de marzo de 2024, la cual

liquidó las costas de primera instancia por el valor de \$100.000, es preciso indicar que si bien, en la sentencia No. 233 de 22 noviembre de 2023, proferida por el despacho se ordenó reconocer y pagar a favor de la señora MARIA CRISTINA SALAS LORA, la suma de \$ **28.042.533** por concepto de diferencias pensionales adeudadas y se Ordenando CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada por haber sido vencida en juicio, en la suma de 1.5 SMLMV, por concepto de agencias en derecho, dicha fallo fue modificado en segunda instancia por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, quien condenó al pago total de **\$1.073.261,00** por conceptos de diferencias pensionales, por lo que el despacho dando aplicación a lo dispuesto en Artículo 366 Numeral 4 del C.G.P., ordenó Fijar la suma de \$100.000 en que se estimó las agencias en derecho a cargo de la parte demandada a favor de la parte demandante. Encontrando el despacho, que el valor fijado por concepto de costas se atempera perfectamente al valor de las pretensiones modificadas y reconocidas, toda vez que fueron tasadas dentro del límite legal; siendo todas las anteriores razones suficientes para no acceder a las solicitudes del apoderado de la parte demandada.

En tal virtud, el juzgado, **RESUELVE:**

NO se accede a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2023-303



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678250e5d8c77848cd9e5d990e4f0b022ecfdda6acf8ee767d7b1c71d30bbdfb**

Documento generado en 13/03/2024 07:39:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: TERESA BARREIRO GALLARDO
DEMANDANDO: COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS ORGANICOS MORENO ACEVEDO SAS.
RAD: 2024-0027

INFORME SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso, por cuanto la parte demandada presentó recurso de contra auto que antecede. Pasa para lo pertinente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.

La parte demandada interpuso recurso contra la providencia No. 601 del 4 de marzo de 2024, providencia que admitió la demandada, toda vez que la parte demandante cumplió con los presupuestos establecidos el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001., sin embargo, el apoderado de la empresa demandada Comercializadora de alimentos Orgánicos Moreno Acevedo SAS al presentar el escrito no revela el tipo de recurso interpuesto al igual que no presenta sustentación alguna. Debiendo entenderse que se trata del recurso de reposición y en subsidio apelación.

Sin embargo, en gracia de discusión y en aras de dar respuesta a la solicitud del recurso de reposición, presentado por la parte demandada, en contra del auto No. 601 del 04 de marzo de 2024, el cual que admite la demanda.

Debe indicarse que el recurso de reposición interpuesto, encuentra el Despacho que el Auto No. 601 recurrido fue notificado el día 05 de marzo de 2024, por lo cual es claro que la parte tenía la posibilidad de presentar el recurso de reposición contra el mencionado proveído hasta el día 07 de marzo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el art. 63 del C.P.L. y de la S.S. que reza: ***“ART.63. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (...)”***. Por lo anterior y en vista de que el recurso fue interpuesto el día 12 de marzo de 2024, se entiende que el mismo fue presentado de manera extemporánea, por lo cual el mismo deberá ser rechazado por el Despacho sin ninguna consideración ni estudio.

En cuanto al recurso de apelación promovido por el memorialista en contra del auto No. 601 del 04 de marzo de 2024, donde se dispuso admitir la demanda, constata el Despacho que no es procedente la concesión de la alzada aparentemente pretendida, teniendo en cuenta que el recurso de apelación respecto a los autos, tiene un carácter taxativo, tal como lo explica el tratadista Hernán Fabio López Blanco, cuando indica que “en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva”¹. Así las cosas, se aprecia que el auto recurrido no es de índole apelable, según lo establecido en el artículo 65 del CPTSS que reza: “Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.

DEMANDANTE: TERESA BARREIRO GALLARDO
DEMANDANDO: COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS ORGANICOS MORENO ACEVEDO SAS.
RAD: 2024-0027

- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
- 12. Los demás que señale la ley.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el RECURSO DE REPOSICIÓN.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra el auto No.601 del 4 de marzo de 2024, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b930d1b621d4eb4ed79db937f19f4dd5ca89aaad325975b67e1d0f0b6a2ddc**

Documento generado en 13/03/2024 07:39:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>